

## PROYECTO DE LEY

EL SENADO Y LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS  
AIRES

SANCIONAN CON FUERZA DE

# Ley

**ARTÍCULO 1º.-** Modifíquese el inciso h del artículo n° 4 del capítulo II de la Ley N° 10592 el cual quedara redactado de la siguiente manera:

Se eliminaran o evitaran las barreras arquitectónicas en los lugares de uso público y además se facilitara a través del sistema braille la siguiente información exterior e interior en todo edificio de uso público ya sea del Estado Provincial. Privados o mixtos en donde se realice atención al público:

Exterior:

- 1.- Denominación del Edificio.
- 2.- Domicilio del Edificio.
- 3.- Actividades básicas que en el mismo se desarrollan.
- 4.- Horarios de atención al público.

Interior:

- 1.- Detalle de oficinas y funciones.
- 2.- Esquema de circulación para acceder a las oficinas.
- 3.- Esquema de circulación para acceder a las salidas.
- 4.- Indicación de salidas de emergencia.
- 5.- Indicación de sanitarios.

La presente ley tiene por objeto garantizar la accesibilidad a todas las personas con discapacidad visual y auditivas a edificios de uso público ya sea del estado provincial,

**ARTÍCULO 2º.-** Modifíquese el artículo n° 24 bis (Texto según Ley 14032) del capítulo V de la Ley N° 10592 el cual quedara redactado de la siguiente manera:

Para el caso de discapacitados sensoriales visuales, las instalaciones edilicias de uso público, sea su propiedad pública o privada, que posean ascensores deberán contar en ellos con elementos de manejo detectables a través del sistema de lectura Braille o en el análogo que haga sus veces. Y para los usuarios de prótesis auditivas (audífono e implante coclear) se implementara a través de bucles magnéticos para así facilitar la percepción de información por parte de las personas con limitaciones para la audición.

La reglamentación indicará las características e implementación de lo establecido en el presente artículo.



*Honorable Cámara de Diputados  
Provincia de Buenos Aires*



**ARTÍCULO 3°.-** El Poder Ejecutivo Provincial deberá reglamentar la presente ley dentro del plazo máximo de ciento veinte (180) días desde su entrada en vigencia.

**ARTÍCULO 4°.-** Las disposiciones de esta ley son de orden público.

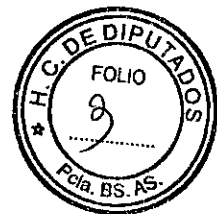
**ARTÍCULO 5°.-** Invítese a las municipalidades a adherir a la presente Ley.

**ARTÍCULO 6°.-** Comuníquese al Poder Ejecutivo.

ANDRES QUINTEROS  
Diputado  
Bloque Frente para la Victoria  
H. C. Diputados de la Pcia. de Bs. As.



Honorable Cámara de Diputados  
Provincia de Buenos Aires



## Fundamentos

El presente proyecto de Ley propone incorporar ciertos detalles del Artículo N° 4 de la Ley N° 10592 y sus modificaciones:

“El Estado Provincial brindará a los discapacitados, en la medida en que éstos, las personas de quienes dependan o los organismos de obra social a los que pertenezcan no posean los medios necesarios para procurárselos, los siguientes servicios, beneficios y prestaciones destinados a eliminar factores limitantes”.

Por lo cual todo lo que esté a nuestro alcance para sugerir, mejorar para que el Estado Provincial, las empresas privadas o mixtas puedan continuar adecuando sus edificios de uso público para los diferentes usuarios con discapacidad en este caso el no vidente e hipo acústico, para así ir eliminando definitivamente las barreras de integración que sufren las personas con estas discapacidades.

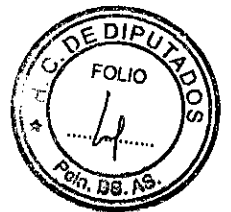
Los edificios públicos se encuentran colmados de carteles, indicaciones y cartelería con señalización las cuales no se encuentran reproducidas en *Sistema de Escritura Braille*, por consiguiente las personas no videntes se encuentran obligadas a pedir asistencia para descifrarlas, resultando esto un menoscabo a su autonomía y en consecuencia a su dignidad.

En el caso particular de los ascensores en donde hace unos años se incorporo el sistema braille a sus comando a través de la Ley N° 14032, todavía en el área auditiva no había encontrado herramientas para facilitar la escucha como lo es en el día de hoy, por ejemplo en el caso que la cabina del ascensor se encuentre colmada en su capacidad, esto dificulta la audición de la voz que indica por los pisos los cuales esta transitando, sumado a ello el ruido producido por los mismos pasajeros y que en algunas oportunidades la señal numérica no funciona.

Es por ello, que una de las formas más comunes y reconocidas de discriminación es la existencia de barreras arquitectónicas como cita la Ley nombrada en dicho fundamento, de esta forma las personas con capacidades diferentes ven vulnerados sus derechos de accesibilidad, por ello es imperioso contar con las condiciones y/o adaptaciones necesarias para que puedan desarrollar sus actividades normalmente.



*Honorable Cámara de Diputados  
Provincia de Buenos Aires*




Mejorar la calidad de vida de todos, prestando especial atención a aquellos que poseen capacidades disimiles, es uno de los objetivos primordiales de acuerdo al principio

De igualdad consagrado en nuestra Carta Magna y distintos Tratados Internacionales de jerarquía constitucional adheridos por nuestro país.

Desde nuestro lugar como representantes de los habitantes bonaerenses, tenemos la obligación de promover el desarrollo de iniciativas dirigidas a la integración de todas las personas, **bregando por mejorar sus condiciones de vida y así promover su autonomía.**

Deben plasmarse todos aquellos instrumentos necesarios que tiendan a concretar un entorno apropiado para todos, mediante mecanismos específicos propicios que supriman aquellas barreras que actualmente impiden el normal desarrollo de todas las personas con capacidades diferentes.

Por todo lo expuesto, solicito a las Señoras y Señores Diputados la aprobación del presente Proyecto de Ley.

  
ANDRES QUINTEROS  
Diputado  
Bloque Frente para la Victoria  
H. C. Diputados de la Pcia. de Bs. As.